



# Boletín semanal

Boletín nº02 11/01/2022

## NOTICIAS

### Los autónomos tendrán la prestación por cese sin acreditar falta de negocio.

Los autónomos podrán acceder a la prestación por cese ordinario sin necesidad de acreditar que su negocio no es viable. La LGSS, acaba de ser...

### Nuevo valor de referencia catastral: así puede saber cuánto vale su casa para Hacienda.

El pasado 1 de enero entró en vigor el nuevo valor de referencia de las viviendas que va a utilizar Hacienda a la hora de aplicar los tributos...

### Las multas por Protección de Datos aumentan un 521% durante 2021.

eleconomista.es 11/01/2022

### El destope de cotización elevará hasta 5.600 millones la aportación de las rentas altas para pensiones.

eleconomista.es 10/01/2022

### El Supremo considera nulo el despido a una embarazada por falta de concreción del periodo de prueba.

europapress.es 05/01/2022

### El teletrabajo vuelve por la sexta ola, pero solo para las grandes empresas.

cincodias.elpais.com 11/01/2022

### Las renunciaciones a herencias se disparan y 2021 cerrará como el año con más rechazos.

cincodias.elpais.com 10/01/2022

### En busca del contrato indefinido: en Madrid roza el 19% y en Jaén no llega ni al 3%.

eleconomista.es / EFE 06/01/2022

## FORMACIÓN

### La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

## COMENTARIOS

### La Reforma Laboral 2021: Se endurecen las sanciones por infracciones laborales.

Analizamos las nuevas cuantías y los casos en los que la empresa responde por cada trabajador afectado.

## JURISPRUDENCIA

### **Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, Sala de lo Social, de 3 de Septiembre de 2021**

Declara improcedente el despido de un trabajador que acude a trabajar con síntomas de COVID si la empresa no ha informado a los trabajadores del protocolo a seguir en ese caso.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO - Ayudas (BOE nº 8 de 10/01/2022)**

Orden ICT/1521/2021, de 30 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para el programa de ayudas a organismos de I+D para dar...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Tratamiento en IVA e IRPF de facturas cobradas con posterioridad a cese de actividad profesional.**

Consulta DGT V2605. Actividad profesional que cesa antes de 2021. En 2021, tiene pendiente de cobro dos facturas de 2019 y 2020, no habiéndose...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## ARTÍCULOS

### **Certificación de programas informáticos obligatoria para que no nos sancione la AEAT.**

Aquellos usuarios de aplicaciones informáticas contables, fiscales, de facturación, que deseen cambiar de proveedor a comienzos de 2022, deben saber..

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Cómo "castiga" la Seguridad Social a mi empresa por realizar un contrato de duración determinada?**

Entre los objetivos de la "reforma laboral 2022" está eliminar la temporalidad en las contrataciones y una herramienta utilizada por el legislador...

## FORMULARIOS

### **Escrito de alegaciones a acta de la inspección de trabajo**

Modelo de escrito de alegaciones a acta de la inspección de trabajo

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº02 11/01/2022

## Tratamiento en IVA e IRPF de facturas cobradas con posterioridad a cese de actividad profesional.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejercía una actividad profesional de la que ha cesado antes del inicio de 2021.

En 2021, tiene pendiente de cobro dos facturas correspondientes a 2019 y 2020, respectivamente, no habiéndose declarado las mismas.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo tiene que actuar en el IVA y en el IRPF cuando cobre dichas facturas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

#### 1.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Primero.-** El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) *Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

b) *Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

En consecuencia, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

**Segundo.-** Por otro lado, el artículo 75, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

*“Uno. Se devengará el Impuesto:*

*1.º En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.*

*(...)*

*2.º En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.*

*(...).”*

*Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el apartado dos del artículo 75 de la Ley del Impuesto según el cual:*

*“Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.”*

Por consiguiente, en las operaciones objeto de consulta el devengo del Impuesto se producirá conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto con independencia de que la contraprestación se satisfaga en un momento posterior, salvo que se realicen pagos anticipados por dichas operaciones, en cuyo caso el Impuesto se devenga en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

En este sentido, tal y como establece el artículo 88 de la Ley 37/1992:

*“Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.*

(...)

*Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.*

*A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.*

*Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado las operaciones que se determinen reglamentariamente.*

*Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.*

(...).”

**Tercero.-** Por otro lado, en cuanto a la obligación de declaración el artículo 164, apartado Uno, número 6º de la Ley del Impuesto, impone a los sujetos pasivos la obligación de presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante, así como de presentar una declaración-resumen anual.

El artículo 71, apartados 3, 4 y 7 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31), disponen que:

*“3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.*

*4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y Función Pública y*

*presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral.*

*Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.*

*Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, párrafo primero, de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.*

*(...)*

*7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*(...).”*

En este sentido, en relación con el modelo 303, de declaración-liquidación periódica, deberá atenderse a las instrucciones determinadas por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, (BOE de 30 de diciembre), por la que se aprueban, entre otros, el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Orden EHA/1033/2011, de 18 de abril, (BOE de 27 de abril), también modificada por Orden HAP/2215/2013, de 26 de noviembre, (BOE de 29 de noviembre) y por Orden HAP/2373/2014, de 9 de diciembre (BOE de 19 de diciembre).

En consecuencia, con los indicados preceptos, el consultante debió declarar y liquidar el impuesto en la declaración trimestral correspondiente a la fecha del devengo de todas las operaciones que se hubieran realizado en ese trimestre natural. Igualmente, en caso de que fuera necesario, deberá expedir las correspondientes facturas conforme a lo previsto en el Reglamento por el que se

regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

**Cuarto.-** Según se deduce de la escueta información contenida en el escrito de la consulta, el consultante no incluyó en las declaraciones periódicas de los ejercicios 2019 y 2020, las cuotas del Impuesto devengadas en dichos ejercicios.

De acuerdo con lo anterior, por lo que respecta a las cuotas del Impuesto devengadas y no declaradas, no existiendo una norma específica en la Ley del Impuesto, se seguirá el procedimiento general al que se refiere el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), el cual dispone lo siguiente:

*“1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.*

*2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.*

*(...).”.*

De acuerdo con este precepto, la autoliquidación complementaria que el consultante, en su caso, presentará, incluyendo las cuotas devengadas, pero no declaradas en la declaración-liquidación que se pretende rectificar o modificar, **tendrá la consideración de autoliquidación complementaria extemporánea con todos los efectos que de dicha calificación pudieran derivarse y, en particular, con el devengo en su caso de recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.**



**Quinto.-** En todo caso, en relación al detalle de cada una de las obligaciones formales que el consultante ha de cumplir, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, **este Centro Directivo es competente para la contestación a las consultas tributarias escritas respecto del “régimen y la clasificación o calificación tributaria” que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes.**

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>.

## **2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Aunque el consultante no desarrolle de manera efectiva en la actualidad la actividad económica, el hecho de que los ingresos a que se refiere la consulta sean consecuencia del ejercicio de dicha actividad supone que tales ingresos, mantengan esa misma naturaleza y, por tanto, deberán declararse como rendimientos de actividades económicas.

*Ahora bien, aunque se declare dichos ingresos dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas, el consultante al no ejercer actividad económica no estará obligado a darse de alta en el censo de*

***empresarios por la actividad realizada, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios (libros registros, pagos fraccionados, etc.).***

En lo que respecta a la imputación temporal de dichos ingresos, el artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, establece: *“Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.”*

En cuanto a las especialidades reglamentarias, el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) – en adelante, RIRPF -, establece la posible aplicación, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en ese artículo y a opción del contribuyente, del criterio de cobros y pagos para todas las actividades económicas realizadas por el contribuyente, debiendo mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

En caso de no haber optado por el criterio de cobros y pagos, resultarían de aplicación los criterios de imputación establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

En ese sentido, debe indicarse que las reglas establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades conllevan la aplicación del criterio de devengo para todas las operaciones conforme a lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades –BOE de 28 de noviembre-, que dispone lo siguiente:

*“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.”*

*No obstante, en el apartado 4 de dicho artículo 11 se establece la siguiente excepción: “En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.*

*Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año”.*

Por lo tanto, para las operaciones a plazos o con precio aplazado rige la regla inversa a la del devengo: se aplicará como regla general para dichas operaciones la regla de imputación en función de la exigibilidad de los cobros, siendo el devengo la opción y no la regla general.

De lo manifestado en la consulta no se deduce que la operación consultada sea una operación a plazos o con precio aplazado, por lo que a su imputación temporal le resultaría de aplicación el criterio general de devengo de acuerdo con las reglas establecidas en la Norma de Registro y Valoración 14<sup>a</sup>. Ingresos por prestación de servicios, del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del día 20).

Por tanto, en función del criterio de imputación temporal utilizado por el consultante para la determinación del rendimiento neto, deberá darse la solución a la cuestión planteada.

*Si el consultante imputaba temporalmente sus rentas por el criterio de devengo y, por aplicación del mismo, **tuvo que haber imputado las facturas pendientes a los períodos impositivos en los que se hubiesen prestado los servicios profesionales, debería presentar las correspondientes declaraciones complementarias de dichos períodos.***

En caso de haber optado por el criterio de cobros y pagos previsto en el artículo 7 del RIRPF, la imputación temporal de las citadas facturas pendientes de pago deberá realizarse en el período impositivo en que se cobren las mismas.

Por lo que se refiere a las retenciones a practicar sobre las citadas facturas, los artículos 78 y 79 del RIRPF establecen:

*“Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.*

*1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.*

*2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 94 y 98 de este Reglamento.*

*3. En el caso de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.*

*Cuando la mencionada obligación recaiga en la entidad depositaria, ésta practicará la retención o ingreso a cuenta en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente.*

*Artículo 79. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.*

*Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.”.*

***De acuerdo con estos preceptos, la retención a cuenta se practicará cuando se abonen las facturas pendientes de cobro y se imputarán al período impositivo en que deban imputarse las mismas, aunque éste no***

***coincida con el momento en que se haya practicado la retención correspondiente.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Epígrafe de alta en IAE para licenciado que realizará tareas contabilidad, impuestos, informes, elaboración de cuentas anuales, etc.**

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Persona física, Licenciada en CC. Económicas y Empresariales y con alta en el correspondiente Colegio Oficial, va a realizar como profesional independiente tareas propias de un responsable de Administración: contabilidad, elaboración y presentación de impuestos, realización de informes, elaboración de cuentas anuales, tesorería y demás tareas administrativas.

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Clasificación de la actividad como profesional o empresarial. Clasificación de la actividad en las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas. ¿Debe darse de alta en el grupo 799 *"Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p."* de la sección segunda de las Tarifas?.

#### **CONTESTACION-COMPLETA:**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas señala que: *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*

En primer lugar, el apartado 3 de la regla 3ª dispone lo siguiente: *“Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria (en la actualidad artículo 35.4), ejerza una actividad clasificada en la sección segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección primera de aquéllas.”*

A efectos de la correcta clasificación de la actividad ejercida por una persona física, es necesario analizar si la misma debe considerarse como actividad empresarial o profesional.

En este sentido, aunque en algunos supuestos no resulta “a priori” fácil establecer una clara distinción entre profesional y empresario a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, sí existen, sin embargo, ciertos elementos que permiten, vía interpretativa, llegar a conclusiones suficientemente claras en orden a una correcta aplicación del tributo en cuestión.

Así, en efecto, parece que, desde la óptica del Impuesto sobre Actividades Económicas, es profesional quien, actuando por cuenta propia, desarrolle personalmente la actividad de realización de tareas contables y administrativas y fiscales. Igualmente parece, sin embargo, que se estaría ante un empresario a efectos del impuesto cuando dicha actividad se ejerza, no como una manifestación de la capacidad personal, sino como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial, desvinculada formalmente de la personalidad profesional intrínseca.

*Así, si el sujeto pasivo realiza él directa y personalmente la actividad, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto. Si, por el contrario, tal actividad se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad, vinculado a la personalidad individual del sujeto pasivo, habría desaparecido, para dar paso a una clara situación empresarial.*

En segundo lugar, el grupo 741 de la sección segunda de las Tarifas comprende la actividad desarrollada por los "Economistas", profesión que es objeto de una regulación específica, que se encuentra amparada por su propio Estatuto Profesional y que está dotada del correspondiente Colegio Oficial.

*El alta en dicho grupo faculta para el desarrollo de la actividad propia de los economistas en los términos expresados en su propio Estatuto Profesional y con toda la amplitud que en el mismo se reconozca.*

***Por lo tanto, los economistas podrán prestar sus servicios sin necesidad de realizar nuevas altas por este impuesto, siempre que dichas actividades figuren definidas como propias en la correspondiente reglamentación oficial.***

**Si el Estatuto Profesional aplicable a los profesionales dados de alta en el grupo 741 les faculta para realizar las actividades descritas en el escrito de consulta, no será necesario, en tal supuesto, que tales profesionales se den de alta para el ejercicio de tal actividad en el grupo 799 "Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p." de la sección segunda de las Tarifas.**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que algunas manifestaciones concretas de la actividad profesional de los economistas, como por ejemplo, la prestación de servicios administrativos o de materia contable, tributaria o financiera, son materias que no gozan de reglamentación oficial ni son

competencia exclusiva de profesionales como los economistas, por lo que cuando el sujeto pasivo no posea la titulación correspondiente, el ejercicio de las mismas deberá clasificarse en dicho grupo 799 de la sección segunda de las Tarifas "Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p."

En tercer lugar, el Impuesto sobre Actividades Económicas está absolutamente desvinculado del régimen administrativo de las actividades que grava, lo cual se manifiesta en lo siguiente:

a) El hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el impuesto no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos, tal como dispone la regla 4<sup>a</sup>.4 de la Instrucción.

b) No existen en la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas disposiciones que contengan exigencia alguna de requisitos de titulación o certificaciones para causar alta en la Matrícula del impuesto por el ejercicio de una actividad gravada por el mismo.

Trasladando todo lo anterior al caso objeto de consulta y según se desprende del escrito de la misma, la actividad ejercida por la consultante, persona física, por cuenta propia y a título individual, sin que concurren otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, **deberá clasificarse en la rúbrica correspondiente de la sección segunda de las Tarifas.**

*Por ello, la consultante, Licenciada en CC. Económicas y Empresariales y con alta en el correspondiente Colegio Oficial, que va a prestar servicios como la elaboración de las cuentas anuales, contabilidad, elaboración y presentación de impuestos, realización de informes, tesorería y otras tareas administrativas, **deberá darse de alta en el grupo 741 de la sección segunda de las Tarifas, "Economistas".***



*Y en el caso de que alguno de los servicios prestados por la consultante no esté comprendido en la reglamentación oficial del Estatuto Profesional de Economistas, el ejercicio de dicha actividad deberá clasificarse en el grupo 799 de la sección segunda de las Tarifas, “Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.”.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## La Reforma Laboral 2021: Se endurecen las sanciones por infracciones laborales.



Como hemos visto en anteriores comentarios, la **Reforma Laboral** aprobada por el **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, modifica aspectos muy relevantes en relación con el mercado de trabajo: se reestructuran los contratos temporales, el contrato se presume indefinido y con ello **desaparece la contratación por obra y servicio**, se producen transformaciones en los contratos formativos, se crea el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo** para regular los ERTES que atienden situaciones excepcionales, **cambia la prioridad del convenio aplicable y vuelve la ultraactividad**.

Sin embargo, la norma no solo afecta a los contratos y al resto de materias reguladas en el Estatuto de los Trabajadores en un sentido estricto.

En este artículo vamos a analizar las variaciones que se producen en la **Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -LISOS-**, **cómo afectarán los**

**cambios al régimen de infracciones vigente y qué conductas pueden llevar aparejada una sanción para su empresa.**

La reforma incluye actuaciones de la empresa con sus trabajadores que hasta ahora no estaban penalizadas pero que ahora **se incorporan a la LISOS** y otras que llevarán ahora aparejada una sanción superior.

**Las modificaciones se pueden agrupar fundamentalmente en razón de la gravedad de la infracción:**

- **Infracciones leves:** se incluye como conducta sancionable el caso de que la empresa no informe a sus trabajadores a tiempo parcial con contratos formativos y a fijos-discontinuos en caso de que se produzca una vacante.
- **Infracciones graves:** se modifican las infracciones por la utilización de contratos temporales en fraude de ley y la contratación de trabajadores cuando la empresa esté en ERTE por reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, de los contemplados en el artículo 47.7.d) del Estatuto de los Trabajadores. En ambos casos se considerará una infracción por cada persona trabajadora involucrada.
- **Infracciones muy graves:** se incluye como sancionable el proceder al despido colectivo de trabajadores o a la aplicación de medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor o del Mecanismo RED en cualquiera de sus modalidades, sin acudir a los procedimientos establecidos en los artículos 51, 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.



Además se añade una nueva infracción muy grave para el caso de que la empresa externalice la realización de una actividad o un servicio durante una situación de ERTE, en los términos del artículo 47.7.d) del Estatuto de los Trabajadores.

No olvide que



*La cuantía de las sanciones a los empresarios en supuestos generales son las establecidas en el **artículo 40 Real Decreto-Legislativo 5/2000** por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.*

Además de estas conductas, que son en la práctica las más comunes a las que nuestros clientes se pueden enfrentar, existen variaciones en la LISOS en relación con:

- **Contratos de Empresas de Trabajo Temporal –ETT- con empresas usuarias y viceversa.** Se modifican las infracciones en relación a contrataciones sin seguir el procedimiento establecido en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para que se considere una infracción por cada persona trabajadora involucrada.
- **Contratos de Empresas de Trabajo Temporal –ETT- con empresas usuarias establecidas estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y viceversa.** Se modifican los artículos 19.bis1 y 19 ter.2 para que las infracciones en la contratación por no seguir el procedimiento de la Ley 14/1994 se consideren por cada persona trabajadora afectada.

Por último, en materia de sanciones se incluye en el artículo 40.1 una nueva letra c.bis cuyo contenido es el siguiente:

Las infracciones graves señaladas en los artículos 7.2, 7.14, 18.2.c), 19.2.b), 19.2.e), 19 bis.1.b), 19 ter.2.b) y 19 ter.2.e) se sancionarán con la multa siguiente: en su grado mínimo, **de 1.000 a 2.000 euros**; en su grado medio, **de 2.001 a 5.000 euros** y, en su grado máximo, **de 5.001 a 10.000 euros**.

La modificación incrementa para estos supuestos la sanción aplicable para infracciones graves en materia de relaciones laborales y empleo y empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, entre otras, ya que como dispone el artículo 40.1.b, las multas por estas infracciones serán:

...en su grado mínimo, **de 751 a 1.500 euros**, en su grado medio **de 1.501 a 3.750 euros**; y en su grado máximo **de 3.751 a 7.500 euros**.

Esto significará que todas las conductas, tanto las ya contempladas como las que incluye este **Real Decreto-ley 32/2021**, en las que **se aplique una infracción por cada persona trabajadora contratada** tendrán un recargo adicional consistente en **una multa de cuantía superior a las que corresponderían con su grado**.

Esta reforma, por tanto, no solo amplía las causas por las que se puede sancionar a una empresa, también añade supuestos en los que **se aplicará una infracción por cada trabajador involucrado** y a su vez, endurece la sanción a la que se tendrían que enfrentar, llegando en los supuestos más graves **a 10.000 por persona trabajadora en situación irregular**.



# ¿Cómo queda el contrato fijo-discontinuo tras la Reforma Laboral?



Basta ver el texto del **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, para comprobar que el **Artículo 16 del Estatuto de los**

**Trabajadores** tiene ahora **una redacción mucho más extensa** y, por tanto, ello supone, sin duda alguna, que se han introducido cambios.

La nueva regulación es mucho más precisa que la anterior. La objetivo de la reforma es conseguir que se realicen como contratos indefinidos fijos-discontinuos muchas de las contrataciones que antes, aún obedeciendo a la causa de una contratación fija-discontinua, se realizaban de manera temporal en claro fraude de ley.

*Para ello, la reforma afina su definición, centrándose en el **objeto o la naturaleza de los trabajos realizados**, que serán de carácter estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados.*

*Podrán, además, desarrollarse a través de la contratación fija-discontinua, **las actividades realizadas al amparo de contratas mercantiles o administrativas**, que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa.*

Finalmente, se contempla la posibilidad de que pueda celebrarse un **contrato fijo-discontinuo entre una empresa de trabajo temporal y una persona contratada para ser cedida**, en los términos previstos en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Además, la nueva regulación establece mecanismos de mejora de la información sobre la jornada y los períodos de actividad en el contrato de trabajo, otorgando un papel fundamental a la negociación colectiva, entre otros, en relación con régimen de llamamiento o la formación y mejora de empleabilidad de las personas fijas discontinuas durante los periodos de inactividad.

### ¿Y qué debo tener en cuenta ahora al hacer un contrato fijo-discontinuo?

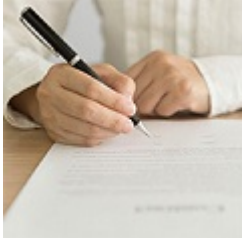
Igual que antes, el contrato debe formalizarse por escrito. Pero la redacción dada por **Real Decreto-ley 32/2021** precisa más que deben reflejarse los elementos esenciales de la actividad laboral, entre otros, la **duración del periodo de actividad, la jornada y su distribución horaria**, si bien estos últimos podrán figurar con carácter estimado, sin perjuicio de su concreción en el momento del llamamiento.

#### Recuerde que:

*La nueva regulación del contrato fijo-discontinuo entra en vigor el **31.03.2022**.*

En cuanto al llamamiento, que es una cuestión clave en esta modalidad de contrato, como ya hemos señalado antes, en el convenio colectivo o, en su defecto, en un acuerdo de empresa, se establecerán **los criterios objetivos y formales por los que debe regirse el llamamiento** de las personas fijas-discontinuas.

Aunque ya se venía haciendo así, se regula de forma expresa que **el llamamiento debe realizarse por escrito** o por otro medio que permita dejar constancia de la debida notificación a la persona interesada con las indicaciones precisas de las condiciones de su incorporación y con una antelación adecuada.



Lo que sí es una novedad es que la empresa deberá trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras, con la suficiente antelación, al inicio de cada año natural, **un calendario con las previsiones de llamamiento anual, o, en su caso, semestral**, así como los datos de las altas efectivas de las personas fijas discontinuas una vez se produzcan.

Se mantiene la posibilidad de que las personas fijas-discontinuas ejerzan las acciones que procedan (por despido) en caso de incumplimientos relacionados con el llamamiento, iniciándose el plazo para ello desde el momento de la falta de este o desde el momento en que la conociesen.

### Recuerde que:

*Por lo que se refiere a la contratación fija-discontinua justificada en la celebración de contratas, subcontratas o con motivo de concesiones administrativas, se establece que **los periodos de inactividad solo podrán producirse como plazos de espera de recolocación entre subcontrataciones.***

En estos supuestos, los convenios colectivos sectoriales podrán determinar **un plazo máximo de inactividad entre subcontratas**, que, en defecto de previsión convencional, **será de tres meses**. Una vez cumplido dicho plazo, la empresa adoptará las medidas coyunturales (inclusión en un ERTE, por ejemplo) o

definitivas (despido o transformación en indefinido ordinario) que procedan.

Se prevé también que los convenios colectivos de ámbito sectorial establezcan **una bolsa sectorial de empleo en la que se podrán integrar las personas fijas-discontinuas durante los periodos de inactividad**, con el objetivo de favorecer su contratación y su formación continua durante este tiempo de inactividad, todo ello sin perjuicio de las obligaciones en materia de

contratación y llamamiento efectivo de cada una de las empresas con respecto a sus trabajadores.

En los convenios sectoriales se podrá establecer **un periodo mínimo de llamamiento anual** y **una cuantía por fin de llamamiento a satisfacer por las empresas a las personas trabajadoras**, cuando este coincida con la terminación de la actividad y no se produzca, sin solución de continuidad, un nuevo llamamiento.

Asimismo, podrán contemplar la celebración a tiempo parcial de los contratos fijos-discontinuos, y la obligación de las empresas de elaborar un censo anual del personal fijo-discontinuo.

Las personas trabajadoras fijas-discontinuas no podrán sufrir perjuicios por el ejercicio de los derechos de conciliación, ausencias con derecho a reserva de puesto de trabajo y otras causas justificadas en base a derechos reconocidos en la ley o los convenios colectivos.

Se plasma en el Estatuto de los Trabajadores una cuestión que ha sido polémica durante mucho tiempo, y que se refiere al **cálculo de la antigüedad en este tipo de contratos**. Así, ahora queda claro que las personas trabajadoras fijas-discontinuas tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta **toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados**, con la excepción de aquellas condiciones que exijan otro tratamiento en atención a su naturaleza y siempre que responda a criterios de objetividad, proporcionalidad y transparencia.

*La empresa **deberá informar** a las personas fijas-discontinuas y a la representación legal de las personas trabajadoras **sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes de carácter fijo ordinario**, de manera que aquellas puedan formular*





*solicitudes de conversión voluntaria, de conformidad con los procedimientos que establezca el convenio colectivo sectorial o, en su defecto, el acuerdo de empresa.*

Finalmente, se contempla que las personas trabajadoras fijas-discontinuas tendrán la consideración de colectivo prioritario para el acceso a las iniciativas de formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral durante los periodos de inactividad.

## Certificación de programas informáticos obligatoria para que no nos sancione la AEAT.



Entre finales del año pasado e inicios del presente hemos recibido múltiples consultas de nuestros usuarios y lectores al respecto de la **certificación obligatoria** que han de tener los sistemas y programas informáticos o electrónicos que

**soportan los procesos contables, de facturación o de gestión**, de acuerdo con la modificación de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-** (artículos **29.2.j**) y **201.bis**) introducidos por la *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*; es lógico, pues **el cambio de ejercicio suele ser un momento idóneo** para que aquellos usuarios de aplicaciones informáticas contables, fiscales, laborales, de facturación, etc., que no están contentos con los servicios recibidos o simplemente desean adaptar éstos a sus necesidades reales, cambien de proveedor de este tipo de aplicaciones y servicios; y evidentemente ya que se acomete un cambio de este "calado" se desea hacerlo con todas las garantías.

Como nuestros lectores ya conocen esta nueva obligación, "*a priori*", **entra**

Recuerde que:

en vigor el 11 de octubre de 2021 y realmente lo ha hecho, ahora bien, no en todo su desarrollo. Esta modificación normativa dejaba a desarrollo reglamentario establecer las especificaciones técnicas que deben reunir los referidos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados

y utilicen formatos estándar para su legibilidad (se nos consultan detalles tales como si se pueden borrar registros, ser modificados, etc.). La propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** ya publicó un [aviso en su página web](#) donde indicaba que llegada la fecha de 11 de octubre de 2021 y no habiéndose publicado el referido desarrollo reglamentario, **habrá que esperar** (y "en esas estamos") al mismo para conocer con detalle los requisitos que deben cumplir los programas y sistemas informáticos, así como, en su caso, la forma de certificación o acreditación de que se cumplen dichos requisitos.

La **finalidad** de esta modificación normativa es **no permitir la producción y tenencia** de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión.

Recordemos que la norma establece:

**Art. 29.2.j) LGT.**

*(...) la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos (...).*

*(...) se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad (...)*

De esta forma y de acuerdo con el **artículo 201.bis** LGT, a fecha de elaboración del presente comentario **la AEAT podrá sancionar** (pues si han entrado en vigor algunos aspectos de la reforma a fecha 11 de Octubre de 2021) **a los fabricantes, productores y comercializadores** de estos sistemas **que permitan**:

- Llevar contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario,
- No reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas o,
- Registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas o,
- Alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa

Ahora bien por el contrario, **no podrá sancionar** a los **fabricantes, productores, comercializadores ni a los usuarios que dispongan de estos sistemas por el hecho de no estar certificados y no poseer** las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros que todavía no han sido detallados.



SuperContable.com

Así, si a fecha de elaboración de este comentario decide cambiar de aplicación informática de contabilidad, facturación o de gestión, **no será obligatorio** que el nuevo sistema posea la certificación referida, si bien es cierto que habrá de **"estar pendiente"** (en Supercontable.com les mantendremos informados) del desarrollo reglamentario definitivo **cuyo incumplimiento conllevaría sanciones tributarias muy significativas.**

## Novedades en la declaración de la renta de 2021.



Aunque aún faltan unos meses para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, **ya conocemos el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2021**, dado que el

Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del *Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2021, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.*

- **Texto del proyecto.**
- **Anexo I - Modelo Renta.**
- **Anexo II - Modelo Patrimonio.**

Por lo tanto, si bien puede existir alguna diferencia con el texto definitivo, estamos en disposición de enumerar las **novedades en la declaración de la renta del ejercicio 2021**:

### **Rendimientos de capital inmobiliario.**

Se incluye una casilla para que los arrendadores distintos de los “grandes tenedores” puedan consignar como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta arrendaticia que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo

de 2020, correspondientes a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, cuando se trate de alquileres de locales a determinados empresarios y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el [\*Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria\*](#), que establece que el arrendador deberá informar separadamente en su declaración del importe de este gasto deducible y el número de identificación fiscal del arrendatario cuya renta se hubiese rebajado.

#### Rendimientos de actividades económicas en estimación directa.

Al igual que en 2020, los contribuyentes podrán trasladar los importes consignados en los libros registro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de forma agregada, a las correspondientes casillas de este apartado del modelo, si bien este traslado está supeditado a que se autorice su conservación y a que técnicamente el formato de los libros sea el formato de libros registros publicados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su página web.

#### Subvenciones y ayudas públicas.

Se mejora la forma de consignar en la declaración del impuesto las subvenciones y ayudas públicas que pueden imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los 3 siguientes. Así, en el caso de ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual, ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, ayudas públicas a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores, previstas en el [\*\*artículo 14.2\*\*](#) letras g), i), j) y l) de la Ley del Impuesto, respectivamente, que se imputen por cuartas partes, Renta Web informará de las cantidades pendientes de imputar en los próximos periodos impositivos. De esta forma, en los ejercicios siguientes se informará al contribuyente en sus datos fiscales de las ganancias pendientes de imputar.

#### Reducciones en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

El modelo de declaración distingue las aportaciones individuales de las contribuciones empresariales imputadas por el promotor en los periodos impositivos 2016 a 2020, pendientes de reducción a 1 de enero de 2021 en la base imponible. Esta diferenciación se realiza para asistir al contribuyente en la aplicación del régimen transitorio establecido en la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto. En el Anexo C.2 del modelo se informará, manteniendo dicha diferenciación, de las cantidades pendientes de aplicación al inicio del periodo impositivo, de las cantidades aplicadas en el ejercicio y de las cantidades pendientes de aplicación en ejercicios futuros.

Esta separación también se efectúa respecto de las aportaciones y contribuciones correspondientes al ejercicio 2021 para la aplicación de los nuevos límites establecidos en el [artículo 52](#) de la Ley del impuesto (2.000 euros para las aportaciones del contribuyente y 8.000 para contribuciones empresariales).

#### Nuevas deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.

En el apartado de las deducciones de la cuota íntegra la principal novedad del modelo correspondiente a 2021 es la inclusión de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas introducida con efectos desde el 6 de octubre, por el [artículo 1](#) del *Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*.

En el Anexo A.2 del modelo se incluyen las tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

La primera deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 20 por ciento de las cantidades satisfechas por las

obras realizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, con una base máxima de deducción de 5.000 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 por ciento en la demanda de calefacción y refrigeración, acreditable a través de la reducción de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda.

La segunda deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en el mismo plazo temporal que la deducción anterior, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Finalmente, se establece una tercera deducción, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial, que será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2023, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

Los datos para el cálculo de esta deducción deben introducirse referidos a cada uno de los inmuebles en los que se realicen obras que puedan dar derecho a la deducción.

### Deducción por inversión en vivienda habitual.

En el apartado relativo al régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual, se suprimen las casillas correspondientes a la modalidad de construcción de la vivienda habitual, por haber finalizado el plazo de cuatro años, prorrogable otros cuatro años adicionales, en los que el contribuyente debía terminar la construcción de su vivienda habitual para tener derecho al régimen transitorio de esta deducción. Para minimizar la posibilidad de error respecto de su aplicación se han incorporado, en el caso de obras de ampliación o rehabilitación y de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad, casillas para indicar la fecha de inicio y fin de las obras. En el caso de que se trate de la modalidad de construcción, se solicitará la fecha de la escritura de adquisición o de obra nueva de la vivienda.

### Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial.

Se recoge la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas que realicen una actividad económica, puedan aplicar, desde 1 de enero de 2021, las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos ([art. 36.1 LIS](#)) y por producción de determinados espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales ([art. 36.3 LIS](#)), ya sea como productores o porque aporten cantidades en concepto de financiación, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso de la productora. Para facilitar la aplicación de esta deducción, se crean nuevas casillas en las que el contribuyente inversor debe identificar al productor de la obra.

Vinculadas con estas deducciones, en los Anexos A.2 y A.3 se actualizan los apartados “Reserva de Inversiones en Canarias”, y los eventos que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 27](#) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en el ejercicio 2021.



## Actualización de las deducciones autonómicas.

En los anexos B.1 a B.9 se han efectuado las necesarias modificaciones en el modelo de declaración para recoger las vigentes para el ejercicio 2021.

## Documento de ingreso o devolución.

Se ha modificado el documento de ingreso y devolución para permitir consignar el número de una cuenta bancaria de un país o territorio que no pertenezca a la Zona Única de Pagos en Euros (SEPA).

## **Y hasta aquí las modificaciones que encontraremos en el modelo de declaración de 2021.**

Cuando accedamos al mismo veremos que se mantiene la identificación del domicilio fiscal del contribuyente, que permite identificar o ratificar el último domicilio fiscal disponible en la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, modificarlo. Ahora bien, en este ejercicio los contribuyentes del impuesto que estén dados de alta en el censo de empresarios, profesionales o retenedores, si desean modificar su domicilio fiscal deberán hacerlo a través de la declaración censal correspondiente (modelo 036 / 037).

Todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas, podrán obtener el borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (Renta WEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar. Para ello será necesario acceder con certificado electrónico reconocido, "Cl@ve PIN" o con el número de referencia.

Respecto a la presentación de la declaración de la renta, este año al igual que el anterior, deberá presentarse por medios electrónicos a través de Internet, en la dirección electrónica de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria**, a través del teléfono, o en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud de cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades

Locales para la confirmación del borrador de declaración. Si la declaración resultara a ingresar, el contribuyente podrá domiciliar el ingreso, efectuar el pago electrónico (previa obtención del número de referencia completo (NRC)), o bien podrá efectuar el pago a través de un documento para el ingreso en una entidad colaboradora que deberá imprimir y proceder a efectuar dicho ingreso.

Por último, como en años anteriores, se regula el fraccionamiento del pago resultante de la declaración del Impuesto, con las especialidades previstas en el **artículo 62.2** del Reglamento del impuesto. No obstante, como novedad para este año, se podrá fraccionar tanto el importe resultante de la autoliquidación como, en su caso, el resultante de la autoliquidación complementaria, siempre que se presenten dentro del plazo de declaración.

### Fechas clave en la declaración de la Renta 2021:

*El 7 de abril comienza el plazo para presentar por internet la declaración de la Renta de 2021. Si por el contrario prefiere hacerlo por teléfono el plan "le llamamos" empieza a atender el 5 de mayo y si opta por la atención presencial en oficinas de la Agencia Tributaria tendrá que esperar al 1 de junio. En cualquier caso, el plazo termina el 30 de junio de 2022 excepto para las declaraciones con resultado a ingresar que se deseen domiciliar en cuenta, cuyo plazo de presentación finaliza el 27 de junio.*

## ¿Cómo "castiga" la Seguridad Social a mi empresa por realizar un contrato de duración determinada?.

Si como ya hemos apuntado en otros comentarios, uno de los objetivos de la **"reforma laboral 2022"** es **eliminar la temporalidad en las contrataciones** (hasta el punto que la nueva redacción dada al artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores establece que los contratos se presumen celebrados por tiempo indefinido), entre las herramientas utilizadas por el legislador para la consecución de esta finalidad encontramos el **incremento en las cotizaciones a la Seguridad**



**Social** por la formalización de determinados contratos temporales.

Así, si hasta la entrada en vigor de **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 8/2015 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -**TRLGSS**- establecía:

**Artículo 151. Cotización en contratos de corta duración.**

*En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40 por ciento. Dicho incremento no será de aplicación a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios*

El **Real Decreto-ley 32/2021** da una nueva redacción a este artículo para penalizar (entendemos que en mayor medida pues resultará aplicable a un mayor número de contratos) al empresario con una cotización adicional en los **contratos de duración determinada inferiores a 30 días (contratos de muy corta duración)**. Si hubiésemos de explicar a un empresario las novedades más significativas que incorpora esta "sobrecotización" podríamos decirle que tenemos "Noticias Buenas" y "Noticias Malas":

**NOTICIAS BUENAS**

- Esta penalización **no resultará aplicable a los contratos** de duración determinada **por sustitución**, ni a los

**NOTICIAS MALAS**

- La penalización consiste en una **cotización "extra" a la TGSS de unos 26,57 euros** (con las bases de cotización

celebrados con trabajadores de los regímenes especiales de **Empleados de Hogar**, para la **Minería del Carbón** y por **Cuenta Ajena Agrarios**.

- **En determinados casos el importe de la penalización será inferior a la que podría "sufrirse" con la reglamentación anterior:** caso de contratos iguales o inferiores a 5 días con bases de cotización muy altas; anteriormente con cotizaciones máximas podría alcanzarse hasta una penalización de **64 euros**.

aprobadas **actualmente**) por cada contrato dado de baja en menos de 30 días.

- Al ampliar el rango de duración mínima del contrato de 5 a 30 días para evitar la penalización, **serán muchos más los sectores de actividad y contratos de duración determinada que se vean penalizados** por la aplicación de la nueva redacción dada al artículo 151 TRLGSS.
- Si en 2022 o años venideros se incrementa la base mínima diaria de cotización del grupo 8 (37,53 euros), consecuentemente aumentará la penalización.

**NOTA:** El importe de **26,57 euros** es consecuencia de multiplicar por tres la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del RGSS para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de las contingencias comunes ( $3 \times (37,53 \times 23,60\%)$ ).

*Dependiendo del caso habrá personas que puedan decirnos que para el/ella... son todo noticias buenas... o ... malas...*



SuperContable.com

Para finalizar señalar que, en absoluto es objeto del presente comentario discutir la finalidad de una norma que ha sido consensuada entre todas las partes implicadas, sino hacer llegar a las personas que pudieran verse afectadas por esta modificación normativa las **implicaciones** que sobre sus desempeños pudiera tener **la aplicación práctica de** la misma, en un aspecto tan concreto como **el incremento de cotización** para los contratos de duración determinada de muy corta duración; tal vez el mayor cambio promovido por esta *"reforma laboral 2022"* sea la **reducción de la contratación temporal**.

# ¿Tengo que presentar el resumen anual del IVA (modelo 390)?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 10/01/2022



El 31 de enero de 2022 finaliza el plazo de presentación del **modelo 390** correspondiente al ejercicio 2021, que como ya indicábamos en un **comentario anterior** debe coincidir con el acumulativo de las autoliquidaciones del IVA del año

pasado, incluida la presentada ahora en enero.

Sin embargo, **no todos los sujetos pasivos del IVA tienen que presentar el modelo 390**. **Con carácter general**, sólo están obligados a presentar la declaración-resumen anual del IVA aquellos que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones trimestrales del IVA (**modelo 303**).

Por tanto, **no tienen que presentar el modelo 390**:

- Sujetos pasivos **obligados a presentar autoliquidaciones no periódicas**, como el **modelo 309**.
- Sujetos pasivos **obligados a presentar sólo el modelo 369** de declaración de IVA de los regímenes especiales de ventanilla única (se refiere al IVA devengado en otros países de la Unión Europea).
- Sujetos pasivos **que lleven los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT (Suministro Inmediato de Información del IVA)**, esto es:

- Grandes Empresas (volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros anuales).
- Inscritos en el REDEME (Registro de Devolución Mensual del IVA).
- Grupos de entidades a efectos del IVA.
- Quien hubiera optado voluntariamente por el mismo (aun cuando presente trimestralmente el modelo 303 del IVA).

Además, **tampoco tendrán que presentar el modelo 390**, aunque presenten el modelo 303 trimestralmente, los que exclusivamente realicen las siguientes actividades:

- Actividades que tributen en el **régimen simplificado del IVA (Módulos)**, y/o
- Actividad de **arrendamiento de bienes inmuebles urbanos**.

### Recuerda que:

*Los sujetos exonerados de presentar el modelo 390 **deben cumplimentar en el último periodo de liquidación del año (4T o 12) el apartado específico del modelo de autoliquidación del IVA** para identificar las actividades a las que se refiere la declaración y consignar el detalle del **volumen total de operaciones** realizadas en el ejercicio.*

*Por lo que, **si no se presenta la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio sí se estará obligado a presentar el modelo 390**. Sería el caso de las sociedades disueltas con anterioridad a dicho periodo.*

# LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

